



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: Paso al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la entidad ejecutada propuso excepciones dentro del término de ley. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veinte (2020)

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: LUCIA ESTRADA MORENO
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76001-4105-003-2020-00059-00

AUTO SUSTANCIACION No. 335

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandada formuló excepciones dentro del término oportuno para ello, por esta razón, el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía, ordenará correr traslado de éstas a la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días hábiles a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YUDY ALEJANDRA ALVAREZ MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.640.989 y T.P. No. 325.559, como apoderada judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD “COOMEVA EPS S.A”

NOTIFIQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI**

**En Estado No. 75 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 9 de septiembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO

DTE: LUCIA ESTRADA MORENO

DDO: COOMEVA EPS

RAD: 76001-4105-003-2020-00059-00

INFORME DE SECRETARÍA: A la fecha informo al señor Juez que en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, fijo en lista de traslado las excepciones propuestas oportunamente por la parte demandada.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

TRASLADO:

Santiago de Cali, hoy 9 de septiembre de 2020, fijo en lista de traslado las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de 10 días hábiles, los cuales corren entre el 10 de septiembre de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S. (f.° 14 y 15), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10 a 13).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.297.654 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 6.495.081,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de
2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.

OFICIO N° 1171

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S. – NIT 901.005.108-8
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00187-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1689 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada SURVEY 360 GRADOS INGENIERIA S.A.S. con Nit 901.005.108-8, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$6.495.081,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1690

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. (f.° 15 y 16), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 11 a 14).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.680.172 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 6.261.558,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de
2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2020.

OFICIO N° 1172

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. – NIT 901.071.261-8
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00188-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1690 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. con Nit 901.071.261-8, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$6.261.558,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida. Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: BELIZARIO GIRÓN DORADO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00658-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1692

Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002351980 por valor de \$592.000 y N° 469030002544349 por valor de 7.475.699¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N° 469030002351980 por valor de \$592.000 y N° 469030002544349 por valor de 7.475.699; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor BELIZARIO GIRÓN DORADO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002351980](#) y [469030002544349](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002549652 por valor de \$2.590.044¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002549652 por valor de \$2.590.044; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARITZA VELASTEGUI LONDOÑO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CRUZ Y OTRO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1686

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 51 a 63) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 456 del 2 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 21 y 22).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen

derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002079648 por valor de \$125.000 y 469030002521487 por valor de 379.000¹.

Adicional a lo anterior, se observa que mediante auto No. 1667 del 4 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicación No. 76001410500520170036300, esta oficina judicial dispuso la conversión del depósito judicial N° 469030002182940 por valor de \$125.000 con destino a la presente acción ejecutiva, pues erradamente había sido consignado con cargo a tal proceso por parte de la encartada COLPENSIONES².

Conforme lo expuesto, se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002182939 por valor de \$125.000, 469030002521487 por valor de 379.000 y N° 469030002182940 por valor de \$125.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

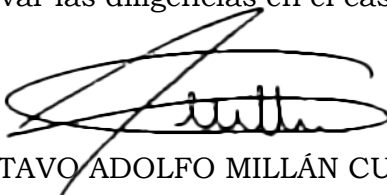
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CRUZ Y OTRO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósito judicial [469030002182939](#), [469030002521487](#) y [469030002182940](#).

² [Auto No. 1667 del 4 de septiembre de 2020](#).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se evidencia depósito judicial consignado a favor del ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CRUZ Y OTRO
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00050-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1686

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 51 a 63) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 456 del 2 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 21 y 22).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente

ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”* y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen

derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obran depósitos judiciales N° 469030002079648 por valor de \$125.000 y 469030002521487 por valor de 379.000¹.

Adicional a lo anterior, se observa que mediante auto No. 1667 del 4 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicación No. 76001410500520170036300, esta oficina judicial dispuso la conversión del depósito judicial N° 469030002182940 por valor de \$125.000 con destino a la presente acción ejecutiva, pues erradamente había sido consignado con cargo a tal proceso por parte de la encartada COLPENSIONES².

Conforme lo expuesto, se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002182939 por valor de \$125.000, 469030002521487 por valor de 379.000 y N° 469030002182940 por valor de \$125.000; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

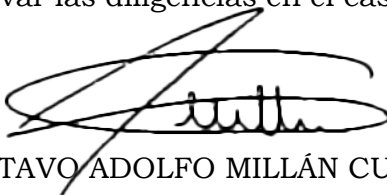
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CRUZ Y OTRO, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 9 de septiembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ Constancia de depósito judicial [469030002182939](#), [469030002521487](#) y [469030002182940](#).

² [Auto No. 1667 del 4 de septiembre de 2020](#).